

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA
Nº 82/2017
Potosí, 15 de agosto de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 46/2017 COOPERATIVA MINERA SIETE SUYOS LTDA. – AREA SANTA ANA SIETE SUYOS de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por la Lic. Ximena Estrada Villanueva, Técnico de Observación y acompañamiento y el Responsable Departamental del SIFDE–POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/133/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de julio de 2017. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 8 de junio de 2017 con Cite TSE.VSIFDE.DN-SIFDE Nº 559/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la COOPERATIVA MINERA SIETE SUYOS LTDA. – AREA SANTA ANA SIETE SUYOS a realizarse a la Comunidad de Gran Chocaya del Municipio de Atocha del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: “La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: “Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: “Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 46/2017 COOPERATIVA MINERA SIETE SUYOS LTDA. – AREA SANTA ANA SIETE SUYOS de fecha 11 de agosto de 2017, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Gran Chocaya concluyen:

a) Buena fe.

En la primera y segunda reunión de deliberación en la comunidad de Gran Chocaya se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero, pero no se llegaron a entendimientos mutuos y por presión de la AJAM accedieron a firmar acuerdos, además que gran parte de los comunarios no se encontraban presentes para hacer conocer su posición.

b) Concertación.

Durante la Primera no existió acuerdos, por las contaminaciones que causaría la contaminación del medio ambiente, en la segunda reunión de deliberación, los sujetos de consulta y el estado (representado por la AJAM) y el Actor Productivo Minero llegaron a firmar acuerdos para las explotaciones de recursos mineros.

c) Informada.

La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero no fue buena, solo dio lectura al plan de trabajo, los comunarios no llegaron a comprender los términos técnicos. El APM mencionó que no contaminaría el medio ambiente y que es un comunario más, no se indicó que es lo que explotará, solo mencionó que el área solicitada se utilizará para cargas, que ya tienen una infraestructura que necesita tener los papeles al día y agilizar el trámite, no se utilizó ningún medio didáctico para la explicación, por lo que fue poco comprensible para la comunidad.

El APM señaló que la cooperativa minera Siete Suyos, solo utilizará el área solicitada para la puesta de cargas de mineral y no así para la explotación de minerales como indica en el plan de trabajo.

El APM dijo que dentro de los impactos sociales y económicos se generará fuentes de trabajo, para las familias de la comunidad.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.). En lo que respecta al cuidado del medio ambiente el actor productivo minero señaló que tratará de no contaminar el medio ambiente.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios de Gran Chocaya que asistieron a la primera y segunda reunión de deliberación lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron amenazas, pero si se pudo observar presiones por personeros de la AJAM para la firma de acuerdos.

En la segunda reunión deliberativa participaron 28 afiliados de Gran Chocaya (12 varones y 16 mujeres), información contrastada en el informe sociológico indica que la comunidad de Gran Chocaya cuenta con una población total de 93 afiliados, de los cuales 43 viven en la comunidad, de manera que la participación fue menos del 51% a la cantidad de afiliados, por lo cual no existió participación masiva en la toma de decisiones y la firma de acuerdos.

e) Previa

La consulta previa se realizó con anterioridad a la firma del contrato administrativo minero, pero los representantes de la Cooperativa reconocieron que ya tienen instalado una infraestructura de ingenio para el cual hicieron inversiones.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

La estructura orgánica de la comunidad fue respetada durante la consulta previa el proceso de Consulta Previa, orgánicamente la comunidad de Gran Chocaya está estructurada de la siguiente manera: Las autoridades más representativas en la comunidad de Gran Chocaya, es la siguiente: Corregidor, Sindicato Agrario, siendo la máxima autoridad el Corregidor de orden político, que responde a la estructura del delegado provincial de sud Chichas, a nivel sindical están representados por el Secretario General de la Sub Central Gran Chocaya. Las reuniones comunales se realiza cuatro veces al año y las reuniones extraordinarias son realizadas de acuerdo a la urgencia a tratar un tema específico.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Gran Chocaya, a convocatoria de la AJAM; luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluye que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no ha dado cumplimiento a lo determinado en los inc. a), c), d) y e) del art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 46/2017 COOPERATIVA MINERA SIETE SUYOS LTDA. – AREA SANTA ANA SIETE SUYOS, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-


LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 46/2017 COOPERATIVA MINERA SIETE SUYOS LTDA. – SANTA ANA SIETE SUYOS del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA SIETE SUYOS LTDA. – SANTA ANA SIETE SUYOS, realizado a la Comunidad de Gran Chocaya del Municipio de Atocha del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

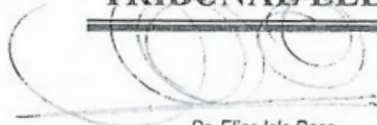
ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

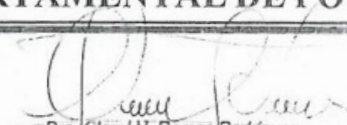

Ing. Carlos Colque Mejía
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dra. M. Zuléma Mamani Baldívieso
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Amy Carole Ramos Soto
ASESORA LEGAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Alm